

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
9	ARE-45	VPPF No 041	30/03/2021	CE-VCT-GIAM-00630	19/04/2021	SOLICITUD
10	ARE-53	VPPF No 042	30/03/2021	CE-VCT-GIAM-00631	19/04/2021	SOLICITUD
11	ARE-86	VPPF No 043	30/03/2021	CE-VCT-GIAM-00632	22/04/2021	SOLICITUD
12	ARE-91	VPPF No 044	30/03/2021	CE-VCT-GIAM-00633	22/04/2021	SOLICITUD
13	ARE-102	VPPF No 045	30/03/2021	CE-VCT-GIAM-00634	22/04/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C el día Cuatro (04) de Junio de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 041

(30 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-45 del 19 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-45 del 19 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, **el día 19 de febrero de 2020**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción (arcillas – areniscas), Minerales metálicos - minerales de aluminio y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí – departamento del Valle del Cauca, a la cual se le asignó la **Placa No. ARE-45**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Alex Fernando Tascón Fernández	10.490.284
Luis Eduardo Mendigaño Moreno	3.246.114

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Que mediante oficio con radicado ANM No. 20204110347061 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: alextasconfernandez@gmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, si como la documentación soporte de la solicitud minera, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² **“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-45 del 19 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Que posteriormente, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 462 del 06 de noviembre de 2020**, se evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

(...)

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-45, con radicado No. 2338 de fecha 19 de febrero de 2020, se encontró que:

- 1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-45, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción (ARCILLAS – ARENISCAS), Minerales metálicos - MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.*
- 2. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*
- 3. Una vez efectuada la consulta el día 29 de octubre de 2020, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario No. 152694506 y 152694860, consulta antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta Registraduría Nacional del Estado Civil y consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).*
- 4. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 29 de octubre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).*
- 5. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 29/10/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.*
- 6. El día 29 de octubre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-45 con radicado No. 2338 de fecha 19 de febrero de 2020, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Una vez verificado en la base de datos del Grupo de Legalización Minera, Las personas relacionadas No presentan tramite de subcontratos de formalización minera”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-45 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos).*
- 7. Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-45, con radicado No. 2338 de fecha 19 de febrero de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ, con PREDIO RURAL Código de Predio 763640002000000090039000000000, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RV 00002) y con ZONA MACROFOCALIZADA - VALLE DEL CAUCA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-45 con radicado No. 2338 de fecha 19 de febrero de 2020, se encuentran en área libre.

- 8. Se debe requerir a los solicitantes del ARE – 45 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE – 45 son dos (2) frentes de explotación radicados en Anna minería cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla: (...)*

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-45 del 19 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

9. En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-45 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4 RECOMENDACIÓN Requerimiento

. (...)

Que, conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, es preciso requerir a los interesados con el fin de que subsane y completen la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado **No. 2338 de fecha 19 de febrero de 2020** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 462 del 06 de noviembre de 2020**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.108 del 27 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a ALEX FERNANDO TASCÓN FERNÁNDEZ y LUIS EDUARDO MENDIGAÑO MORENO con el fin de que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente y subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, so pena da entender desistido el trámite, allegando lo siguiente:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-45 del 19 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la **Placa ARE- 45.**”.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (10 de marzo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 108 del 27 de noviembre de 2020** notificado por **Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-45, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 462 del 06 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 108 del 27 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-45 del 19 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 108 del 27 de noviembre de 2020**

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí en el departamento de Valle del Cauca, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-45.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-45 del 19 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C), para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-45**, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí en el departamento del Valle de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-45, ubicada en el municipio de Jamundí en el departamento del Valle de Cauca, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 45**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Alex Fernando Tascón Fernández	10.490.284
Luis Eduardo Mendigaño Moreno	3.246.114

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-45 del 19 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-45, ubicada en el municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placas ARE-45.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Jamundí departamento del Valle del Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-45.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique Lopez-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge Lopez*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPPF. *Carag*



CE-VCT-GIAM-00630

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 041 DEL 30 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-45 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL 45**, identificada con placa interna **ARE-45**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **ALEX FERNANDO TASCÓN FERNÁNDEZ** y **LUIS EDUARDO MENDIGAÑO MORENO** el día siete (7) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00506**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintidós (22) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 042

(30 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa De Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-53 del 28 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa De Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-53 del 28 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, **el día 28 de febrero de 2020**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Gravas y arenas de río para construcción (arenas – gravas), Minerales metálicos (minerales de oro y sus concentrados - minerales de plata y sus concentrados), ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa De Osos, Don Matías – departamento Antioquia, a la cual se le asignó la Placa No. ARE-53, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Carlos Mario Henao Saldarriaga	15.529.060
Robinson Cossío Aguirre	71.192.622
Cesar Augusto Cárdenas Ruiz	70.137.886
Raúl Alberto Montoya Osorio	70.136.458
Jesús Alberto Cárdenas Restrepo	70.141.279
Darbinson Oriol Londoño Hernández	70.139.983
Pablo Antonio Restrepo Cárdenas	70.132.265

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Que mediante oficio con radicado ANM No. 20204110347041 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: lauribeo@hotmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² "Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa De Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-53 del 28 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

que se presumen tradicionales, así como la documentación soporte de la solicitud minera, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Que posteriormente, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 475 del 11 de noviembre de 2020**, se evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-53, con radicado No. 2382 con fecha 28 de febrero de 2020, se encontró que:

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-53, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es: Gravas y arenas de río para construcción (ARENAS – GRAVAS), Minerales metálicos (MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS)
2. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
3. Una vez efectuada la consulta el día 29 de octubre de 2020, consultado el Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia se evidencia que el señor JESUS ALBERTO CARDENAS RESTREPO identificado con Cédula de ciudadanía número 70.141.279 presenta registros de medidas correctivas. Por otro lado, la fecha de expedición de Cédula de ciudadanía número 70.137.886 que corresponde al señor CESAR AUGUSTO CARDENAS RUIZ, presenta inconsistencia por lo cual no se pudo verificar el Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia y la vigencia de la cédula en la Registraduría Nacional del Estado Civil. En atención a lo anterior el peticionario CESAR AUGUSTO CARDENAS RUIZ debe actualizar la fecha de expedición de su documento de identidad en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”. Así mismo consultado en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, Consulta antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, vigencia de cedula en la Registraduría Nacional del Estado Civil y consulta de antecedentes y medidas correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los demás solicitantes del área de reserva especial ARE-53. (Ver anexos)
4. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 29 de octubre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
5. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 29/10/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
6. El día 02 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-53 con radicado No. 2382 con fecha 28 de febrero de 2020, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.” (Ver anexos)
7. Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-53, con radicado No. 2382 con fecha 28 de febrero de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685) de placa RBF10181 con fecha de radiación 15 de febrero de 2016, SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION (L 685) de placa SJR-08241 con fecha de radicación 27 de octubre de 2017, con DRENAJE DOBLE - Río Grande, ZONA MICRO FOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras – URT (RA 1800 y RA 02400) y ZONA MACROFOCALIZADA – ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
8. Después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, en lo referente a los frentes explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los solicitantes del ARE-53, con radicado No. 2382 con fecha 28 de febrero de 2020, se concluye que:

• Los Frentes radicados por: el usuario 71334 CARLOS MARIO HENAO SALDARRIAGA con coordenadas Longitud - 75,23453 y Latitud 6,56928; por el usuario 71361 ROBINSON COSSIO AGUIRRE con coordenadas Longitud -75,23362 y Latitud 6,5655; por el usuario 71375 CESAR AUGUSTO CARDENAS RUIZ con coordenadas Longitud -75,23038 y Latitud 6,56231 se encuentran superpuestos con SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD CONTRATO DE CONCESION

(L 685) de placa RBF-10181 con fecha de radiación 15 de febrero de 2016, los frentes no se encuentran en área libre, por lo tanto, **NO continúan con el trámite.**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa De Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-53 del 28 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

• Los Frentes radicados por: el usuario 71369 JESUS ALBERTO CARDENAS RESTREPO con coordenadas Longitud - 75,22448 y Latitud 6,56073; el usuario 71364 DARBINSON ORIOL LONDOÑO HERNANDEZ con coordenadas Longitud -75,22138 y Latitud 6,55916; el usuario 71346 PABLO ANTONIO RESTREPO CARDENAS con coordenadas Longitud -75,21938 y Latitud 6,56059 se encuentran superpuestos con SOLICITUD VIGENTE MODALIDAD

CONTRATO DE CONCESION (L 685) de placa SJR-08241 con fecha de radicación 27 de octubre de 2017, los frentes no se encuentran en área libre, por lo tanto, **NO continúan con el trámite.**

• El frente radicado por el usuario 71355 RAUL ALBERTO MONTOYA OSORIO con coordenadas Longitud - 75,20400 y Latitud 6,52100 **se encuentran en área libre.**

9. Se debe requerir a los solicitantes del ARE – 53, para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE – 53, de los siete (7) frentes de explotación radicados en Anna minería se encuentran uno (1) en área libre cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla:

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
		LONGITUD	LATITUD
71355	RAUL ALBERTO MONTOYA OSORIO	-75,20400	6,52100

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

10. En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-53 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4 RECOMENDACIÓN

A partir del análisis la solicitud minera de área de reserva especial ARE-53, con radicado No. 2382 con fecha 28 de febrero de 2020 y atendiendo a lo establecido en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020 y Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 esta última expedida en atención a lo dispuesto por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Se deben realizar lo siguiente:

No continuar el trámite del Área de Reserva Especial ARE-53, para los Frentes radicados por: el usuario **71334** CARLOS MARIO HENAO SALDARRIAGA con coordenadas Longitud -75,23453 y Latitud 6,56928; por el usuario **71361** ROBINSON COSSIO AGUIRRE con coordenadas Longitud -75,23362 y Latitud 6,56550; por el usuario **71375** CESAR AUGUSTO CARDENAS RUIZ con coordenadas Longitud -75,23038 y Latitud 6,56231; el usuario **71369** JESUS ALBERTO CARDENAS RESTREPO con coordenadas Longitud 75,22448 y Latitud 6,56073; el usuario **71364** DARBINSON ORIOL LONDOÑO HERNANDEZ con coordenadas Longitud -75,22138 y Latitud 6,55916; el usuario **71346** PABLO ANTONIO RESTREPO CARDENAS con coordenadas Longitud -75,21938 y Latitud 6,56059, toda vez que los frentes no se encuentran en área libre.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110347041 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: lauribeo@hotmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto. (...)

Que, conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, es preciso requerir a los interesados con el fin de que subsane y completen la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado **No. 2382 de fecha 28 de febrero de 2020** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 475 del 11 de noviembre de 2020**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa De Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-53 del 28 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.098 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a CARLOS MARIO HENAO SALDARRIAGA, ROBINSON COSSÍO AGUIRRE, CESAR AUGUSTO CÁRDENAS RUIZ, RAÚL ALBERTO MONTOYA OSORIO, JESÚS ALBERTO CÁRDENAS RESTREPO, DARBINSON ORIOL LONDOÑO HERNÁNDEZ y PABLO ANTONIO RESTREPO CÁRDENAS, solicitantes del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa De Osos, Don Matías, departamento Antioquia, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, so pena da entender desistido el trámite, allegando lo siguiente:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la **Placa ARE- 53**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a CARLOS MARIO HENAO SALDARRIAGA, ROBINSON COSSÍO AGUIRRE, CESAR AUGUSTO CÁRDENAS RUIZ, RAÚL ALBERTO MONTOYA OSORIO, JESÚS ALBERTO CÁRDENAS RESTREPO, DARBINSON ORIOL LONDOÑO HERNÁNDEZ y PABLO ANTONIO RESTREPO CÁRDENAS, solicitantes del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa De Osos, Don Matías, departamento Antioquia, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, indiquen quienes adelantan actividades en el frente

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa De Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-53 del 28 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

de trabajo que se encuentra en área libre identificado en la parte motiva del presente acto administrativo, **so pena da entender desistido el trámite.**

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a CARLOS MARIO HENAO SALDARRIAGA, solicitantes del Área de Reserva Especial, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue copia de la cedula de ciudadanía conforme lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo, so pena da entender desistido el trámite. (...)

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (11 de marzo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 098 del 20 de noviembre de 2020** notificado por **Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-53, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 475 del 11 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa De Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-53 del 28 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 098 del 20 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 098 del 20 de noviembre de 2020**

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa De Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-53.**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa De Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-53 del 28 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Santa Rosa De Osos, departamento de Antioquia, y a la a la Corporación Autónoma Regional del centro Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-53**, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-53, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 53**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Carlos Mario Henao Saldarriaga	15.529.060
Robinson Cossío Aguirre	71.192.622

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa De Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-53 del 28 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Cesar Augusto Cárdenas Ruiz	70.137.886
Raúl Alberto Montoya Osorio	70.136.458
Jesús Alberto Cárdenas Restrepo	70.141.279
Darbinson Oriol Londoño Hernández	70.139.983
Pablo Antonio Restrepo Cárdenas	70.132.265

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-53, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-53.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del Santa Rosa de Osos, Don Matías en el departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional del centro Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-53.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Marcela Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique Lopez-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge Enrique Lopez*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPPF. *Carag*



CE-VCT-GIAM-00631

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 042 DEL 30 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, DON MATÍAS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-53 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL 53**, identificada con placa interna **ARE-53**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **CARLOS MARIO HENAO SALDARRIAGA, ROBINSON COSSÍO AGUIRRE, CESAR AUGUSTO CÁRDENAS RUIZ, RAÚL ALBERTO MONTOYA OSORIO, JESÚS ALBERTO CÁRDENAS RESTREPO, DARBINSON ORIOL LONDOÑO HERNÁNDEZ, PABLO ANTONIO RESTREPO CÁRDENAS** el día siete (7) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00507**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintidós (22) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 043

(30 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-86 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-86 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el día **21 de julio de 2020**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios – departamento de Antioquia, a la cual se le asignó la Placa No. ARE-86, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Carlos Arturo Loaiza González	71609464
Fabio León Loaiza González	78543738
Jorge Humberto Ortega Vanegas	98665750

Que posteriormente, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 481 del 17 de noviembre de 2020**, se evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-86, con radicado No. 2826 de fecha 21 de julio de 2020, se encontró que:

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 12 de noviembre de 2020, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2826 de fecha 21 de julio de 2020, se superpone con Solicitud Vigente de placa THF-11011 con fecha de radicación 15 de agosto de 2018, en un 25,0% con Título*

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-86 y se toman otras determinaciones”

Vigente de placa HHJP-30 en un 0,3%, con ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO REMEDIOS – ANTIOQUIA MEMORANDO ANM 20172100268353 en un 100%, con Reserva Forestal Ley Segunda Rio Magdalena en un 100%, con Rutas Colectivas INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018 en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA ANTIOQUIA, de la de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 2826 de fecha 21 de julio de 2020, cuenta con **un (1) polígono resultante** con un área total de 9,7728 hectáreas con tres frentes de explotación: **Frente usuario 74443** con coordenadas Longitud: -74,49828 y Latitud: 7,17049 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Carlos Arturo Loaiza González, **Frente usuario 74445** con coordenadas Longitud: -74,49783 y Latitud: 7,17025 radicado en AnnA, cuyo responsable es Jorge Humberto Ortega Vanegas **Frente usuario 74446** con coordenadas Longitud: - 74,49847 y Latitud: 7,16987 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Fabio León Loaiza González, los frentes de explotación allegados el día 10 de noviembre de 2020 mediante Informe Técnico Mina la Soledad Frente 1 y Frente 2 se encuentran fuera del polígono aportado para la solicitud de ARE. Los frentes radicados en Anna Minería objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite (...)

3. En este reporte se evidencia que los tres (3) frentes de explotación: **Frente usuario 74443** con coordenadas Longitud: -74,49828 y Latitud: 7,17049 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Carlos Arturo Loaiza González, **Frente usuario 74445** con coordenadas Longitud: -74,49783 y Latitud: 7,17025 radicado en AnnA, cuyo responsable es Jorge Humberto Ortega Vanegas **Frente usuario 74446** con coordenadas Longitud: - 74,49847 y Latitud: 7,16987 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Fabio León Loaiza González, presentan superposición con: Reserva Forestal Ley Segunda Rio Magdalena en un 100%, con Áreas susceptible de Minería ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO REMEDIOS - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353 en un 100%, con Rutas Colectivas INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018 en un 100%, con Zona Macrofocalizada Antioquia Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%.

4. En cuanto a los frentes de explotación allegados el día 10 de noviembre de 2020 mediante Informe Técnico Mina la Soledad **Frente 1 y Frente 2** se encuentran fuera del polígono aportado para la solicitud de ARE. Ver RG ARE-86 versión 2 General.

Se debe requerir a los solicitantes aclaración sobre el número de frentes de explotación ya que el Informe Técnico allegado el día 10 de noviembre de 2020, solo relaciona 2 frentes de explotación los cuales una vez se transforman al sistema Magna SIRGAS estos dos frentes de explotación están por fuera del área indicada para la solicitud del área de reserva especial.

5. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-86, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.

6. La solicitud fue presentada por Carlos Arturo Loaiza González con CC. 71609464, Fabio León Loaiza González con CC. 78543738, Jorge Humberto Ortega Vanegas con CC. 98665750. Se evidencia fotocopias de las cédulas de ciudadanía legible de cada de los solicitantes (Fuente: complemento de información enviada el 10 de noviembre de 2020).

7. Una vez efectuada la consulta el día 06 de noviembre de 2020, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes Policía Nacional, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

8. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el día 06 de noviembre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-86 y se toman otras determinaciones”

9. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 06 de noviembre de 2020, se evidenció que los solicitantes a la fecha del presente concepto técnico, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.

10. El día 05 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE en evaluación, son beneficiarios **de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente**, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.”, de lo anterior **se concluye** que los solicitantes **no cuentan** con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo).

11. De acuerdo con Reporte de Área de Títulos Históricos para el presente estudio de superposiciones se usa la información descargada del Catastro Minero Colombiano – CMC, el día 15 de enero de 2020. En la cual se encontró que el polígono no tiene superposición con Títulos Históricos.

Los solicitantes allegaron 7 folios denominados como certificaciones de compra de oro para efectos de acreditar relación comercial tradicional verificable antes del año 2001 del producto explotado. Estos documentos no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, toda vez que, no dan cuenta de la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, no presentan fecha de creación del documento o de la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

12. Los solicitantes allegaron documento denominado Informe Técnico Mina la Soledad, Plano de Área Mina la Soledad, Cédula de Ciudadanía de los tres solicitantes.

En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-86 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4 RECOMENDACIÓN. Requerimiento

El día 10 de noviembre de 2020 los solicitantes aportaron la siguiente información la cual fue objeto de requerimiento mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346811 de fecha 16 de octubre de 2020, Cédula de los tres solicitantes, Informe Técnico Mina la Soledad, Plano Área Mina la Soledad, lista de las celdas del polígono de interés, certificaciones compra de oro.

Una vez evaluada la documentación que allegaron los solicitantes se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del ARE-86, para que alleguen la siguiente información:

1. Aclarar el número de frentes de explotación ya que en AnnA Minería se radicarón tres frentes de explotación, y en el documento allegado el día 10 de noviembre de 2020 denominado Informe Técnico Mina la Soledad relaciona dos frentes de explotación los cuales una vez transformados en Magna SIRGAS se encuentran fuera del polígono aportado para la solicitud de ARE.

Nota: se informa que los tres (3) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-86 que se presumen tradicionales con radicado No. 2826 de fecha 21 de julio de 2020, con número de usuario en ANNA Minería 74443, 74445, 74446, se encuentran en área libre.

2. Evaluada la documentación aportada por los solicitantes el día 10 de noviembre de 2020, se evidencia que las coordenadas de los dos frentes de explotación se encuentran por fuera del área libre, por lo cual se debe **REQUERIR** a los solicitantes para que aclaren esta información y alleguen las coordenadas de los frentes de explotación que se encuentran dentro del área libre. De igual forma allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades para estos frentes que se encuentran en área libre. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

De la información aportada el día 10 de noviembre de 2020 para los frentes de explotación denominados Frente 1 y 2 sobre la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-86 y se toman otras determinaciones”

aproximado del desarrollo de las actividades, la cual se allega mediante documento denominado Informe Técnico Mina la Soledad se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

3. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

4. *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 10 de noviembre de 2020 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

*a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

*b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (...).”*

Según lo consignado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 481 del 17 de noviembre de 2020**, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el **artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.124 del 14 de diciembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Carlos Arturo Loaiza González, Fabio León Loaiza González y Jorge Humberto Ortega Vanegas, solicitantes del área de reserva especial, para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, **so pena da entender desistido el trámite**, allegando lo siguiente:

1. *Aclarar la información relacionada con los frentes de trabajo que son objeto de la solicitud, conforme lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 481 del 17 de noviembre de 2020** y señalado en la parte motiva.*

2. *La descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades para estos frentes que se encuentran en área libre. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

3. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés.*

4. *Por cada uno de los integrantes de la comunidad documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-86 y se toman otras determinaciones”

compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la **Placa ARE- 86...**”.*

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (18 de marzo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 124 del 14 de diciembre de 2020** notificado por **Estado Jurídico No. 098 de 17 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-86, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-86 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 481 del 17 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 124 del 14 de diciembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 098 de 17 de diciembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 124 del 14 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-86 y se toman otras determinaciones”

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-86**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA) para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-86**, ubicada en jurisdicción del municipio Remedios en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-86, ubicada en el municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 86**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-86 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Carlos Arturo Loaiza González	71609464
Fabio León Loaiza González	78543738
Jorge Humberto Ortega Vanegas	98665750

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-86, ubicada en el municipio de Remedios en el departamento de Antioquia, radicadas en el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-86**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Remedios departamento de Antioquia, como a Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-86**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento.

Aprobó: Jorge Enrique Lopez-Coordinador Grupo de Fomento

Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF.

ARE-86.



CE-VCT-GIAM-00632

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 043 DEL 30 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-86 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL 86**, identificada con placa interna **ARE-86**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **CARLOS ARTURO LOAIZA GONZÁLEZ, FABIO LEÓN LOAIZA GONZÁLEZ, JORGE HUMBERTO ORTEGA VANEGAS** el día siete (7) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00508**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintidós (22) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 044

(30 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo, departamento de Antioquia, para la extracción de un yacimiento de **gravas y arenas de rio minerales de oro y sus concentrados**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Javier Alberto Castrillón Gómez	71796681
Paula Andrea Gómez Rojas	43757569
Manuel Andrés Gómez Rojas	98664783

Mediante oficio radicado **ANM No. 20204110346821 de fecha 16 de octubre de 2020**, enviado al correo electrónico: jaalcago1979@gmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 463 del 10 de noviembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

2.4 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-91, con radicado No. 2841-0 de fecha 24 de julio de 2020, a partir de las coordenadas de los tres (3) frentes de explotación suministrados por los interesados en el Sistema

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial, presenta superposiciones con:

ZONA MACROFOCALIZADA (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas), en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA RA 2344 (Unidad de Restitución de Tierras – URT), en un 100%, con AREA SUSEPTIBLE DE MINERIA (Yolombo- Antioquia Memorando 20172100268353 Remisión de Actas de Concertación) en un 100%.

(...)

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los frentes de explotación con número de usuario en ANNA Minería 73334, 73336 y 73338, se encuentran en área libre.

3.3 ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 2841-0 de fecha 24 de julio de 2020 con placa ARE-91, se encontró que:

- A la fecha del presente concepto técnico no se evidenció en el Sistema de Gestión Documental que los solicitantes allegaran respuesta a esta solicitud o realizaran el cargue en el portal ANNA Minería de los documentos técnicos como se les indicó en el oficio radicado ANM No. 20204110346821 de fecha 16 de octubre de 2020.

- Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.

- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado. De acuerdo al Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes y solicitudes de legalización minera.

- De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

- El día 3 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE 91 de con radicado, 2841- 0 de fecha 24 de julio de 2020 señores, Javier Alberto Castrillón Gómez C.C No 71796681, Paula Andrea Gómez Rojas C.C No 43757569, Manuel Andrés Gómez Rojas C.C No 98664783, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue Las personas que se relacionaron a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-91 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

- Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado a Gravas y Arenas de Río, Minerales de oro y sus concentrados.

- Analizada el área de la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que los tres (3) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre.

(...)

En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe REQUERIR a los solicitantes del ARE-91 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico. (...).”

Según lo consignado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 463 del 10 de noviembre de 2020**, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el **artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.101 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a Javier Alberto Castrillón Gómez, Paula Andrea Gómez Rojas, Manuel Andrés Gómez Rojas, con el fin de que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, **so pena de entender desistida la solicitud** allegando lo siguiente:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c) solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la **Placa ARE- 91...**”.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (18 de marzo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 101 del 20 de noviembre de 2020** notificado por **Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-91, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 463 del 10 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 101 del 20 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 101 del 20 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-91**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Yolombo, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-91, ubicada en jurisdicción del municipio Yolombo en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-86, ubicada en el municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 91, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Javier Alberto Castrillón Gómez	71796681
Paula Andrea Gómez Rojas	43757569
Manuel Andrés Gómez Rojas	98664783

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-91, ubicada en el municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-91.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Yolombo departamento de Antioquia, como a Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-91.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. ~~Yudy Marcela Ortiz~~
Aprobó: Jorge Enrique Lopez-Coordinador Grupo de Fomento ~~JEL~~
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF. ~~CAGG~~
ARE-91.



CE-VCT-GIAM-00633

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 044 DEL 30 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOLOMBO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 2841-0 DEL 24 DE JULIO DE 2020 Y PLACA ARE-91 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL 91**, identificada con placa interna **ARE-91**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **JAVIER ALBERTO CASTRILLÓN GÓMEZ, PAULA ANDREA GÓMEZ ROJAS, MANUEL ANDRÉS GÓMEZ ROJAS** el día siete (7) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00509**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintidós (22) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 045

(30 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-102 radicado ANM No. 3431-0 del 20 de agosto de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-102 radicado ANM No. 3431-0 del 20 de agosto de 2020 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que en el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 3431-0 del 20 de agosto de 2020**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, identificada con la Placa ARE 102, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, para la extracción de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción Arenas y Gravas - Otras Rocas Metamórficas, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Juan Diego Vélez Rojas	98628160
José León Vélez Rojas	71696902
Vilidaldo de Jesús Vélez Rojas	71635072
Jairo Alberto Vélez Rojas	71627008
Jhon Freddy Vélez Rojas	98624014

Que mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346851 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: juan23.velez@gmail.com, el Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, así como la documentación soporte de la solicitud minera, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 493 del 19 de noviembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-102 radicado ANM No. 3431-0 del 20 de agosto de 2020 y se toman otras determinaciones”

2.4 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-102, con radicado No.3431-0 de fecha 20 de agosto de 2020 a partir de las coordenadas de los cinco (5) frentes de explotación suministrados por los interesados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante consulta y reporte de área Anna Minería ARE-102 de fecha 5 de noviembre de 2020, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial, presenta superposiciones con:

ZONA MACROFOCALIZADA ANTIOQUIA (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas), con el perímetro urbano de Medellín (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC)

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los frentes de explotación con número de usuario en ANNA Minería 74620, 74621, 74622, 74624, 74625, se encuentran en área libre. (...).

3.3 ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No.3431-0 de fecha 20 de agosto de 2020 con placa ARE-102, se encontró que:

- A la fecha del presente concepto técnico no se evidenció en el Sistema de Gestión Documental que los solicitantes allegaran respuesta a esta solicitud o realizaran el cargue en el portal ANNA Minería de los documentos técnicos como se les indicó en el oficio radicado ANM No. 20204110346851 de fecha 16 de octubre de 2020.
- Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado.
- Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 17/11/2020, se evidenció que los cinco (5) solicitantes no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada, para todos los solicitantes.
- El día 17 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-102 de con radicado. 3431-0 de fecha 20 de agosto de 2020, señores Juan Diego Vélez Rojas con C.C 98628160, José León Vélez Rojas con C.C 71696902, Vilidaldo de Jesús Vélez Rojas con C.C 71635072, Jairo Alberto Vélez Rojas con C.C 71627008, Jhon Freddy Vélez Rojas con C.C 98624014 son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-102 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.
- Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción Arenas y Gravas.
- Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-102, con radicado No. 3431-0 de fecha 20 de agosto de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: El frente de explotación No. 1 relacionado al usuario Anna 74620 con coordenadas Longitud: -75,54248 y Latitud: 6,30239 el frente de explotación No. 2 relacionado al usuario Anna 74621 con coordenadas Longitud: -75,54139 y Latitud: 6,30151 el frente de explotación No. 3 relacionado al usuario Anna 74622 con coordenadas Longitud: -75,54060 y Latitud: 6,30050, el frente de explotación No. 4 relacionado al usuario Anna 74624 con coordenadas Longitud: -75,53933 y Latitud: 6,29953, No. 5 relacionado al usuario Anna 74625 con coordenadas Longitud: -75,53740 y Latitud: 6,29857 se superpone con ZONA

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-102 radicado ANM No. 3431-0 del 20 de agosto de 2020 y se toman otras determinaciones”

MACROFOCALIZADA ANTIOQUIA (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas), con el perímetro urbano de Medellín (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC).

• Analizada el área de la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que los cinco (5) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre.

3.4 RECOMENDACIÓN

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346851 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: juan23.velez@gmail.com la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

- Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los cinco (5) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-102 con radicado 3431-0 de fecha 20 de agosto de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - A. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - B. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - C. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)

Según lo consignado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 493 del 19 de noviembre de 2020, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-102 radicado ANM No. 3431-0 del 20 de agosto de 2020 y se toman otras determinaciones”

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.120 del 04 de diciembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a Juan Diego Vélez Rojas, José León Vélez Rojas, Vilidaldo de Jesús Vélez Rojas, Jairo Alberto Vélez Rojas y Jhon Freddy Vélez Rojas con el fin de que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, so pena de entender desistida la solicitud allegando lo siguiente:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la **Placa ARE-102...**”.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (19 de marzo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 120 del 04 de diciembre de 2020** notificado por **Estado Jurídico No. 095 de 14 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-102 radicado ANM No. 3431-0 del 20 de agosto de 2020 y se toman otras determinaciones”

correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-102, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 493 del 19 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 120 del 04 de diciembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 098 de 17 de diciembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-102 radicado ANM No. 3431-0 del 20 de agosto de 2020 y se toman otras determinaciones”

contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 120 del 04 de diciembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-102**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas,

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-102 radicado ANM No. 3431-0 del 20 de agosto de 2020 y se toman otras determinaciones”

sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-102, ubicada en jurisdicción del municipio Medellín en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-102, ubicada en el municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 102, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Juan Diego Vélez Rojas	98628160
José León Vélez Rojas	71696902
Vilidaldo de Jesús Vélez Rojas	71635072
Jairo Alberto Vélez Rojas	71627008
Jhon Freddy Vélez Rojas	98624014

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-102, ubicada en el municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-102.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Medellín departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-102 radicado ANM No. 3431-0 del 20 de agosto de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-102.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Marcela Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique Lopez-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge Enrique Lopez*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF. *Caag*
ARE-102.



CE-VCT-GIAM-00634

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 045 DEL 30 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-102 RADICADO ANM NO. 3431-0 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL 102**, identificada con placa interna **ARE-102**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **JUAN DIEGO VÉLEZ ROJAS, JOSÉ LEÓN VÉLEZ ROJAS, VILIDALDO DE JESÚS VÉLEZ ROJAS, JAIRO ALBERTO VÉLEZ ROJAS, JHON FREDDY VÉLEZ ROJAS** el día siete (7) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00510**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintidós (22) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO